



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 425/2024

Resolución nº 600/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de mayo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.R.J.R., en representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE INGENIERÍAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN (ISSCO), contra los pliegos que han de regir en la contratación de *“La prestación de los servicios de redacción de estudios de seguridad y salud y de coordinación de seguridad y salud para las obras a ejecutar en las diferentes unidades del Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música (INAEM)”* (expediente M240005), en procedimiento convocado por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratos del Sector Público (en adelante, PCSP) el día 14 de marzo de 2024 y en el Boletín Oficial del Estado el día 20 de marzo de 2024, licitación para la contratación a que alude el encabezamiento de la presente Resolución por procedimiento abierto, con un valor estimado de 700.996,06 euros, estando dividido su objeto en tres lotes.

Segundo. Con fecha 8 de abril tiene entrada en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda y Función Pública escrito presentado por ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE INGENIERÍAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN interponiendo recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que han de regir la licitación.



Tercero. La Secretaría del Tribunal en fecha 11 de abril dio traslado del recurso interpuesto al otro licitador, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Cuarto. Interpuesto el recurso, el 18 de abril de 2024 la Secretaría General del Tribunal –por delegación de éste– dictó resolución por la que acordaba la suspensión cautelar del procedimiento de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto. Con fecha 17 de abril de 2024, a la vista del recurso interpuesto, la Directora General del INAEM dicta resolución desistiendo del procedimiento de contratación, asumiendo íntegramente los vicios de nulidad de pleno derecho invocados y allanándose al presente recurso especial, siendo insertado -en la PCSP- el correspondiente anuncio ese mismo día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 de la LCSP y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Segundo. El acto impugnado es susceptible de recurso especial, al tratarse de los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los cien mil euros, conforme al artículo 44 -apartados 1.a) y 2.a)- de la LCSP.

Tercero. La ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE INGENIERÍAS de SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN, conforme ya ha tenido ocasión de reconocer este Tribunal en anteriores pronunciamientos (por todas, en su Resolución nº 90/2017, de 27 de enero), se encuentra legitimada para promover el recurso especial, conforme al artículo 48 de la LCSP.



Cuarto. Asimismo, el recurso se ha interpuesto en forma y plazo, de conformidad con los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Quinto. En cuanto a la resolución del fondo del recurso, debe partirse del allanamiento acordado por el órgano de contratación, asumiendo los errores denunciados por la recurrente, y que ha provocado el desistimiento del presente procedimiento de contratación.

Dispone el artículo 152.4 de la LCSP que *“El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”*.

En relación con el desistimiento, este Tribunal ha señalado (Resolución 323/2016, de 29 de abril) que: *“se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurran los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato”*.

Más recientemente, en la Resolución 254/2019, 15 de marzo, se recoge la doctrina sobre el desistimiento y la renuncia diferenciando ambas instituciones. Así, *«el precepto recoge dos instituciones distintas, la renuncia y el desistimiento, como hemos manifestado en reiteradas ocasiones por este Tribunal. La renuncia, a diferencia del desistimiento, supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación, por razones de interés público y, por ello, es un acto de contenido discrecional. Ha de ser acordado -al igual que el desistimiento- antes de la adjudicación del contrato, para evitar lesionar derechos y no meras expectativas, y precisamente por su carácter discrecional el artículo 152.3 de la LCSP (RCL 2017, 1303y RCL 2018, 809) introduce como cautela, para evitar fraudes en el procedimiento, la prohibición al órgano de contratación de promover una nueva licitación del objeto del contrato en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia. Por el*



contrario, el desistimiento tiene un contenido por completo diferente, a diferencia de la renuncia no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto. En relación con el desistimiento este Tribunal ha señalado (Resolución 323/2016, de 29 de abril) que: “se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurren los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato”. En idénticos términos se pronuncia la Resolución de este Tribunal 697/2018 dictada en el recurso 622/2018».

En suma, el desistimiento de la contratación, motivado en los vicios de nulidad de pleno derecho invocados en el presente recurso especial, hace que éste quede directamente sin objeto, al no existir ya el procedimiento de contratación de referencia. Así lo hemos reconocido en múltiples resoluciones como la nº 301/2017, la nº 142/2018, o las más recientes nº 55/2019, de 24 de enero y nº 404/2024, de 20 de marzo, en que se afirma:

«Así las cosas, acordado el desistimiento el recurso por concurrir un defecto no subsanable, al haberse omitido la publicidad preceptiva, el recurso ha perdido su objeto sobrevenidamente, por lo que debe ser inadmitido, sin perjuicio de que el acuerdo de desistimiento pudiera ser objeto de impugnación mediante recurso especial por los interesados, ex artículo 44.2 b) LCSP».

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. C.R.J.R., en representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE INGENIERÍAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN (ISSCO), contra los pliegos que han de regir en la contratación de “*La prestación de los servicios de redacción de estudios de seguridad y salud y de coordinación de seguridad y salud para las obras a ejecutar en las diferentes unidades del Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música (INAEM)*” (expediente M240005), en procedimiento convocado por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.d) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES